

DIRECTIVA 98/2/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que deben modificarse determinadas disposiciones relativas a medidas de protección contra la introducción en los cítricos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. y *Mendes* y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), los cuales no están presentes en la Comunidad o en determinadas zonas de ella en las que se cultivan cítricos, con objeto de proteger mejor a la Comunidad contra estos organismos nocivos que aparecen ya recogidos en la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que, por tanto, ha de modificarse en consecuencia el anexo pertinente de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efecto desde el 1 de mayo de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas por dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Corresponderá a los Estados miembros adoptar el procedimiento para realizar dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones fundamentales de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

ANEXO

En la sección I de la parte A del anexo IV, los puntos 16.1, 16.2 y 16.3 se sustituyen por el texto siguiente:

| | |
|---|--|
| <p>16.1 Frutos de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p> | <p>Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada.</p> |
| <p>16.2. Frutos de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.3 <i>bis</i> y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>,</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>, y mencionada en los certificados a que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>c) bien</p> <p>— en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación,</p> <p>y</p> <p>los frutos recolectados en la parcela de producción no presentan síntomas de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>),</p> <p>y</p> <p>los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo, un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>y</p> <p>los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin,</p> <p>o bien</p> <p>— se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 <i>bis</i>.</p> |
| <p>16.3 Frutos de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 <i>bis</i> 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>16.3bis Frutos de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, distintos de los frutos de <i>Citrus aurantium L.</i>, originarios de terceros países.</p> | <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Cercospora angolensis Carv. & Mendes</i>, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, y mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>o bien</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Cercospora angolensis Carv. & Mendes</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio de último ciclo de vegetación,</p> <p>ni</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis,</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo,</p> <p>o bien</p> <p>d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a tratamientos adecuados contra <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>),</p> <p>ni</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo.*.</p> |
|--|---|